

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs. = Por seis meses 30. = Por tres meses 18. = Por un mes 8. = FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs. = Por seis meses 40. = Por tres meses 24. = Por un mes 10 rs. Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja = Fuera de la Capital, directamente por medio de carta á los señores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo en cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 501.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion

«Orihuela 27 de Octubre de 1862 á las nueve y veintiocho minutos de la noche.—SS. MM. y AA. han verificado su entrada en esta ciudad á la una de la tarde, en medio de las mas ardientes aclamaciones.—Inmediatamente despues visitaron el Seminario conciliar, un establecimiento de Beneficencia y un convento de monjas.—La presencia de los Reyes ha excitado en todas partes un entusiasmo indecible.—Como los augustos viajeros llegarán á Aranjuez muy entrada la noche, pernoctarán mañana en aquel Real Sitio para entrar en Madrid el dia 29.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Novelda 28 de Octubre de 1862 á las dos y veinte minutos de la tarde.—SS. MM. y AA. han llegado aqui sin novedad, y salen en este momento por el ferro-carril para pernoctar en Aranjuez.—Los habitantes de los pueblos del tránsito han recibido

á los augustos viajeros con grandes demostraciones de entusiasmo.»

El Presidente de Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Aranjuez 29 de Octubre de 1862 á las tres y treinta minutos de la mañana.—SS. MM. y AA. acaban de llegar sin novedad en su importante salud.»

SS. AA. RR. las Sermas. Sras. infantas Doña Maria del Pilar Berenguela y Doña Maria de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 297)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real Orden.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. de 9 del actual, remitiendo una certificacion por la cual se acredita que se han realizado por los socios fundadores de la sociedad de crédito titulada Union Mercantil los 3.400.000 reales equivalentes al 27 por 100 de las 10.000 acciones suscritas y que deben emitirse de á 2.000 reales cada una; á cuya suma, unida la de 600.000 reales por el 5 por 100 sobre dichas acciones, que existen depositados con arreglo á lo prescrito en el art. 41 de la ley de 28 de Enero de 1856, forman el capital de seis millones, que representan el 30 por 100 sobre el valor nominal de las repetidas acciones, á tenor de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de

5 de Setiembre último, que autorizó el establecimiento de la expresada compañía. En su vista, teniendo S. M. en consideracion que la existencia de la referida suma, que representa el capital social con que la sociedad debe empezar á funcionar, se ha realizado en el plazo y en la forma prescrita por la legislación vigente, y que resulta comprobada por V. S., segun determina el art. 25 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, se ha servido declarar constituida definitivamente la precitada sociedad de crédito Union Mercantil; mandando al propio tiempo que se publique esta resolucion en la Gaceta oficial, y que se devuelvan á los socios fundadores de aquella los 600.000 rs del depósito previo ya citado, y que forma parte del capital social.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de los accionistas fundadores de la compañía, y demás efectos correspondientes; acompañándole la carta de pago expedida por el repetido depósito, á fin de que pueda tener lugar la devolucion mencionada. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1862.

Salaverria.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta núm. 281.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Leon, y á cualesquiera otras Autoridades á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion

entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante; y de la otra D. Diego de la Fuente, vecino de Villoria de Orbigo, Ayuntamiento de Villarejo, en la provincia de Leon, apelado en rebeldia, sobre revocacion de la sentencia del Consejo provincial de dicha capital de 12 de Diciembre de 1859, por la cual fué absuelto el apelado del pago de la cuota, recargos y multa en que estaba condenado por providencia gubernativa de 15 de Junio anterior en concepto de defraudador de la contribucion de subsidio industrial.

Visto: Vistas las diligencias gubernativas, de las cuales resulta:

Que D. Antonio Gonzalez y D. José Rodriguez, Agentes investigadores de la contribucion de subsidio industrial en dicha provincia, gtraron visita á diferentes pueblos de la Municipalidad de Villarejo; y habiéndose constituido acompañados del Alcalde el 19 de Abril de 1858 en el pueblo de Veguellina, reconocieron varios molinos harineros situados en una misma presa, respecto de los cuales digeron el Alcalde é interesados que solo molian al año unos seis ó siete meses cuando más, aunque la presa traia agua para más tiempo:

Que el siguiente dia con el mismo Alcalde y el Procurador Sindico reconocieron otros molinos situados en el pueblo de Villoria, y entre ellos uno de dos ruedas perteneciente á D. Diego de la Fuente, vecino del mismo; y preguntados dichos Alcaldes y Procurador Sindico y los interesados acerca del tiempo que traia agua la presa en que se hallaban aquellos situados, respondió el Alcalde que lo ignoraba; pero que ocupaban la misma presa que los del pueblo anterior; si bien desde esta á Villoria, se extraia el agua para regar las fincas del pueblo; manifestando el Sindico y los interesados que dichos molinos funcionaban escasamente unos cuatro meses:

Que con tales antecedentes propuso la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia que D. Diego de

la Fuente fuese condenado al pago de la cuota diferencial que resultaba entre un molino harinero que funcionaba ménos de tres meses á otro de más de seis, además de los recargos autorizados, y el duplo por via de multa; con cuya providencia se conformó el Gobernador en providencia de 15 de Junio del mismo año:

Vista la demanda contenciosa que en 5 de Julio siguiente propuso el interresado ante el Consejo provincial de Leon con la pretension de que se declarase que no habia lugar á exigirle la multa impuesta, y que se le devolviera la cantidad satisfecha por diferencia de cuota, considerando suficiente la de 50 reales por que venia comprendido en matricula:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública, en que pidió que se desestimase la demanda y confirmara con costas la providencia gubernativa:

Vista la prueba practicada por parte del demandante:

Vista la sentencia del referido Consejo provincial, publicada en 12 de Diciembre de 1859, por la cual se revocó la providencia gubernativa y absolvió á D. Diego de la Fuente del pago de la cuota, recargos y multa en que por ella fué condenado:

Visto el recurso de apelacion que de la expresada sentencia interpuso el Promotor fiscal de Hacienda pública en 16 del propio mes, el cual le fué admitido por auto del 20:

Visto el escrito de mejora de apelacion de mi Fiscal ante el Consejo de Estado, reproducido en 10 de Setiembre de 1860, en que pide la revocacion de la sentencia apelada y la confirmacion de la providencia gubernativa; acusando en un otrosi la rebeldia al apelado por estar trascurrido con mucho exceso el término legal sin haber comparecido, la cual se tuvo por acusada para los efectos de reglamento por auto de la Seccion de lo Contencioso de 14 del mismo mes:

Vistos el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y su tarifa, núm. 2.º:

Vista la Real orden de 25 de Febrero de 1854, en cuyo art. 2.º se previene que cada piedra montada y en aptitud de trabajar, esté ó no de reserva, quede sujeta al pago de la cuota industrial, sin perjuicio de lo dispuesto en la nota 5.º de dicha tarifa núm. 2.º

Considerado que el molino de D. Diego de la Fuente muele constantemente en los meses en que no se distraen para el riego las aguas del cauce en que se halla situado, y con interrupciones más ó ménos la gas en los meses de riego, y de consiguiente seis meses ó más del año, segun la prueba á instancia del mismo practicada y demás resultancia de autos:

Considerando que, con arreglo á las citadas disposiciones y jurisprudencia establecida ya en la materia, la Administracion, para determinar la cuota del impuesto de los molinos ó aceñas, no puede tener en cuenta otras interrupciones que las señaladas por la ley.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casais, D. Francisco Tames Hevia, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Oñabeta, D. Antonio Escudero, D. Fernando Calderon Collantes, D. Juan de Lorenzana y D. José del Villar y Salcedo, Vengo en revocar la sentencia apelada, y en declarar firme la providencia administrativa del Gobernador de Leon.

Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos. —Esta rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion. —Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 6 de Setiembre de 1862. — Juan Sunyé.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 406.

IMPORTANTE.

La mayor parte de los expedientes remitidos por los Ayuntamientos pidiendo escepcion de la venta de terrenos que los pueblos necesitan con el carácter de aprovechamiento comun carecen de los requisitos necesarios para conseguir pronta y satisfactoria resolucion. Entre los documentos indispensables que tienen que ir unidos y que desgraciadamente no se acompañan, son los títulos de propiedad del origen y posesion de las fincas cuya escepcion se pretende para que sean compulsados por el Sr. Fiscal de Hacienda, al tenor de lo dispuesto en el art. 1349 de la Ley de enjuiciamiento civil.

Que á falta de dichos títulos cuya carencia deben declarar los Ayuntamientos bajo su mas estrecha responsabilidad; procede una informacion testifical ante el Juzgado de primera instancia del partido, con audiencia del Fiscal de Hacienda, conforme al título 8.º de la citada Ley de enjuiciamiento civil, sin que pueda ser válida sino recae el auto aprobativo del mismo Juez.

Al participar á los Alcaldes en este periódico oficial los espresados estremos, les encarezco la necesidad de que lo antes posible y sin esceder del dia 13 del próximo mes de

Noviembre, remitan á este Gobierno de provincia los documentos referidos para que se unan á los expedientes: repitiéndoles que cuando no presenten títulos de propiedad para la compulsación, lo harán en equivalencia del expediente testifical y por separado la declaración solemne de carencia de títulos, teniendo presente que si bien en algunos expedientes se acompaña la copia ó testimonio de los títulos de propiedad, tampoco pueden cursarse sin que se haga presentacion de los títulos originales para que pueda tener efecto la compulsación ante el Fiscal de Hacienda.

Los pueblos se penetrarán de la utilidad que ha de reportarles la pronta solucion de los expedientes de que con toda preferencia me estoy ocupando, pero sirva de gobierno á los morosos que si desatienden tan preferente servicio, mandaré persona á su costa que recoja la documentacion referida.

Por último, participo á los Alcaldes que cuando los peritos agrimensores se presenten á verificar la medida y clasificación de las fincas, cuidarán de prestarles todo apoyo moral y material para que la operacion la practiquen con todo conocimiento y brevedad, removiendo los obstáculos que se opongan á las funciones que van á desempeñar.

Palencia 30 de Octubre de 1862. —El Gobernador, Higinio Polanco.

Circular núm. 407.

Por la Direccion general de contribuciones con fecha 24 de Setiembre se me comunica la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general la Real orden expedida con fecha 1.º del actual del tenor siguiente. —1.º Sr. La Reina (que Dios guarde) se ha enterado de la exposicion que esa Direccion general ha elevado á este Ministerio con fecha 1.º de Julio último, en la que propone el medio que seria conveniente adoptar para que en los seis primeros meses del año de 1863, á que por la ley de 20 de Junio próximo pasado se ha ampliado el presupuesto del año actual de 1862, se efectue sin ninguna perturbacion la cobranza de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia y subsidio industrial y de comercio, así como la forma que seria oportuno establecer para las subastas de

la recaudacion de ambos impuestos, cuyos contratos concluyen en 31 de Diciembre inmediato. En vista de las razones espuestas por V. I., y considerando la necesidad de legalizar la cobranza de todos los impuestos que corren á cargo de esa Direccion, en el nuevo periodo que dicha ley comprende, puesto que por el artículo 3.º de la misma se autoriza para que desde 1.º de Enero hasta 30 de Junio de 1863 recaude las rentas, contribuciones y derechos del Estado con sugesion á la ley de 4 de Mayo del presente año: Considerando los inconvenientes que pueden surgir, y los gastos que se ocasionarian á los Ayuntamientos, en el caso de que se mandaran hacer nuevos repartimientos y matriculas por solamente los seis primeros meses del año de 1863, que por consecuencia de la ley de 20 de Junio va ha tener de prolongacion el presupuesto de 1862; y considerando por último la necesidad de que se armonice desde luego la cobranza de los tributos que dependen de ese centro directivo en el indicado periodo, á fin de que al terminar aquel se entre en el nuevo orden económico que desde 1.º de Julio establece el artículo 1.º de ley antes citada: S. M. se ha dignado acordar, de conformidad con lo propuesto por V. I. en la mencionada consulta:—1.º Que los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, formados por los Ayuntamientos de los pueblos y aprobados por los Gobernadores de las provincias para el año actual, continúen rigiendo hasta 30 de Junio de 1863; y en su consecuencia se cobrarán las cuotas y recargos en ellos impuestos á los contribuyentes por los indicados seis meses, salvas las pequeñas alteraciones que puedan ocurrir durante el trascurso del corriente año y que no pueden ser mas que las del cambio de la propiedad entre uno y otro contribuyente por efecto del movimiento que trae consigo la venta ó herencia de la misma. —2.º Que las matriculas del subsidio industrial y de comercio formadas y aprobadas en igual forma para el año actual, continúen también rigiendo hasta 30 de Junio de 1863, y en su virtud se recaudarán las cuotas y recargos impuestos en ellas, salvas asimismo las variaciones que puedan ocurrir en el presente año, y á que den lugar las altas y bajas por efecto de nuevos industriales llamados á contribuir, ó de otros que por haber ce-

sado en las suyas, deban desaparecer del impuesto:—3.º Que respecto á la forma que haya de adoptarse para las subastas de la recaudacion de ambas contribuciones cuyos contratos concluyen en 31 de Diciembre del corriente año, se esté á lo resuelto con esta fecha en expediente separado; y 4.º Que en consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores dicte esa Direccion las reglas que estime convenientes para que la cobranza pueda hacerse con toda regularidad en los seis meses primeros del próximo año de 1863, á que se ha ampliado el presupuesto de 1862 y en los mismos plazos que marcan las Instrucciones vigentes.—De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos: siendo tambien la voluntad de la Reina: que se dé conocimiento al Ministerio de la Gobernacion de esta Soberana resolucion, significándole la conveniencia de que los presupuestos provinciales y municipales se sujeten á la nueva forma de años económicos que establece la ley de 20 de Junio, puesto que de no armonizarse este sistema en los servicios de aquellas Corporaciones, ha de resultar una perturbacion completa en la exaccion de los recargos que gravan sobre las contribuciones para cubrir el déficit de sus presupuestos, cuyo medio podria adoptarse siempre que dicho departamento lo estime oportuno para uniformar dicho servicio público con el año económico que empezará á regir en 1.º de Julio de 1863.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su mayor publicidad; debiendo advertir á todos los Señores Alcaldes de los pueblos de la provincia que se sujeten en un todo á las prevenciones y á lo que contenga la circular de la Administracion de Hacienda pública que se insertará en el próximo Boletín. Palencia 30 de Octubre de 1862. —El Gobernador, Higinio Polanco.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL
de Hacienda pública de la
provincia de Palencia.**

Negociado de Consumos.

La Direccion general de Consumos, casas de Moneda y Minas, con fecha 25 del que sigue, me dice entre otras cosas: que en virtud de la

ley de 20 de Junio último por la cual se ha prescrito que los presupuestos generales del Estado se arreglen al año económico contado desde primero de Julio hasta treinta de Junio del siguiente, ampliándose el de este año hasta fin del dicho Junio de 1863, se ha servido acordar las reglas que á continuación se expresan:

1.º Las operaciones de Administracion, Recaudacion y contabilidad de la contribucion de Consumos se arreglarán al año económico establecido por la ley antes citada.

2.º El desahucio de los encabezamientos no podrán presentarse en lo sucesivo ni por la Administracion ni por los pueblos sino dentro del mes de Diciembre de cada año.

3.º Que los encabezamientos que no fueren desahuciados dentro del expresado mes, se considerarán legalmente prorogados por un año mas con arreglo á lo establecido en el artículo 178 de la Instruccion del ramo.

4.º Todos los encabezamientos que en el presente año hubieren sido renovados para el inmediato de 1863 por no haberse presentado su desahucio, ó por haber sido este desestimado se entenderán prorogados hasta fin de Junio de 1864.

5.º Los encabezamientos que á virtud de desahucio estuviesen contratados por uno, dos ó tres años, concluirán seis meses antes ó seis después de su término natural á voluntad de los Ayuntamientos, corporaciones ó particulares con quienes hubiesen sido estipulados, á los cuales se les señala todo el mes de Noviembre próximo para manifestar oficialmente su acuerdo á la Administracion del ramo.

Pasando el expresado mes sin que lo verifiquen lo resolverá la Administracion, y los interesados quedarán sujetos y serán obligados á su cumplimiento.

6.º Los Ayuntamientos podrán á su vez invitar á los arrendatarios municipales de Consumos para que se conformen con la reduccion ó la proroga que el municipio acuerde respecto á la duracion del encabezamiento, pero bajo la inteligencia de que no podrán obligarlos á aceptarla.

7.º Los dias ó meses que se designan en varios artículos de la Instruccion del ramo para verificar diferentes actos del servicio de Consumos se considerarán cambiados de tal manera que vengán á realizarse en los dias ó meses correspondientes de cada año.

8.º Los repartimientos de consumos que se hallen autorizados para hacer efectivos los cupos de encabezamiento, serán prorogados por el tiempo que lo fuesen los mismos encabezamientos, si lo solicitaren los Ayuntamientos interesados.

Al publicar las precedentes disposiciones abrigo la confianza de que serán perfectamente comprendidas por los Ayuntamientos de la provincia y que ninguna dificultad se opondrá por su parte al cumplimiento de la ley precitada, antes bien removerán cualquiera obstáculo que pudiera oponerse á su planteamiento.

Esto no obstante creo oportuno hacer algunas advertencias que ruego y encargo á las enunciadas corporaciones tengan muy presentes, hoy que la mayor parte se ocupan en la formacion de los respectivos expedientes para la recaudacion de la contribucion de consumos en 1863

La primera y mas importante se reduce á prevenir á los Ayuntamientos que no habiéndose renovado en el presente año ningun encabezamiento para el inmediato de 1863 mas que el del pueblo de *Castromocho*, ya por no haberse presentado los desahucios, ya por que los pocos que lo ejecutaran no han sido estimados por la superioridad, continúan vigentes hasta fin de Junio de 1864 los cupos actuales.

Segunda. Los pueblos, que para en adelante se consideren agraviados con su cupo, deberán presentar el desahucio en el mes de Diciembre de 1863 en lugar de hacerlo en el mes de Junio.

Tercera. Los Ayuntamientos que en el presente año cubren la enunciada contribucion por medio de encabezamiento parcial con los cosecheros, fabricantes y tratantes ó bien por arriendo á la libre venta ó á la exclusiva, acordaran inmediatamente si han de cesar los respectivos contratos en fin de este año ó si se han de prorogar hasta el 30 de Junio del año próximo de 1863, invitando á los concertantes ó arrendatarios á continuar en el contrato, y de su contestacion afirmativa daran inmediata cuenta á esta Administracion; en caso negativa acordará la municipalidad el medio mas oportuno de cubrir esta contribucion en los seis primeros meses de 1863, dando así mismo cuenta á esta dependencia.

Cuarta. Los que en el mismo año actual tienen establecida la administracion municipal de su cuenta, acordaran igualmente si han de continuar ejerciéndola durante los enunciados seis primeros meses de 1863. Si á la época en que estamos hubieren obtenido por el arriendo y celebrado las subastas, invitarán inmediatamente á los nuevos arrendatarios á prolongar sus contratos hasta fin de Junio de 1864 ó á reducirle hasta fin de Junio de 1863, haciendo constar en el expediente la contestacion que dieren.

Quinta. Los municipios, que cubriendo su cupo en el corriente año

por medio del reparto vecinal hayan de continuar adoptando este medio, solicitarán la proroga de sus actuales repartos por los seis primeros meses precitados; observando en otro caso lo que se previene en el segundo párrafo de la precedente observacion, si se hallasen en iguales circunstancias.

Sexta. Los Ayuntamientos de *Cervico de la Torre, Villaherreros y Villacazar de Sirga*, cuyos expedientes de remate de los derechos de consumos para 1863, han sido aprobados ya por esta Administracion, invitarán á los nuevos arrendatarios á que elijan libremente ó la proroga de su contrato por seis meses mas ó la reduccion á solo los seis meses primeros de 1863, enviando á esta dependencia por el correo mas inmediato aviso de la contestacion que dieren.

Todos los demas Ayuntamientos que á esta fecha no han remitido los expedientes de subastas, para 1863 y que por consiguiente no han sido aprobados por la Administracion, se atenderán á la advertencia tercera.

Sétima. Como en el mes de Febrero próximo habrán de acordarse los medios de cubrir la contribucion de consumos del año económico de 1863, á 1864 por los Ayuntamientos á que se refiere el párrafo anterior, y en el mes de Abril habrán de celebrar las subastas que segun la instruccion vigente se ejecutan en Octubre, podrán aquellas corporaciones, en obviacion de nuevas diligencias, utilizar las que hubiesen practicado hasta la fecha, siempre que haya habido arrendatario y este se avenga á contar el año de su contrato desde primero de Julio próximo, á fin de Junio de 1864; cuya conformidad se hará constar en el expediente original, que en su dia habrá de remitirse á esta Administracion de mi cargo.

Confío que despues de las precedentes reglas de la Direccion general de consumos, casas de Moneda y Minas y advertencias de esta oficina, no quedará ninguna duda á los respectivos Ayuntamientos de esta provincia, de lo que deberán hacer para que la ley de 20 de Junio último quede planteada sin que ofrezca entorpecimiento alguno, puesto que todo queda reducido á cambiar los plazos de la duracion de los contratos, sin que el Gobierno tenga interés en alargarlos, pues su deseo es el de que los Ayuntamientos elijan libremente entre la disminucion ó la proroga de sus contratos tanto con la Hacienda, como con sus administrados.

Por lo cual espero, que tan luego como se reciba esta circular, se apresuraran los municipios á adoptar las medidas indicadas y á darme inmediata cuenta del resultado en oficio convenientemente autorizado, sin dar lugar á que por su demora se entor-

pezca el servicio público, pues en tan sensible caso me veria precisado á usar, bien á pesar mio, de las atribuciones que me estan confiadas. Palencia 50 de Octubre de 1862.—El Administrador principal de Hacienda pública, P. S. *Félix Marcos Platero.*

Los Ayuntamientos que seguidamente se detallan, procederán con toda urgencia á nombrar persona que con la competente autorizacion se presente en esta Administracion, á fin de que se la habilite para percibir de la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia, las sumas que por la Intendencia Militar del distrito han sido libradas, y que les corresponde en concepto de suministros facilitados á clases del Ejército y Guardia civil en el año actual, procurando no demorar mas del tiempo preciso su presentacion, pues de lo contrario les parará perjuicio en la cobranza.

Palencia 28 de Octubre de 1862.—El Administrador, P. S., *Félix Marcos Platero.*

| | | |
|---------------------------------|------|----|
| Autila del Pino. | 60 | 49 |
| Carrion de los Condes. | 1533 | 76 |
| Villamartin de Campos. | 29 | 02 |
| Fromista. | 59 | 11 |
| Aguilar de Campoo. | 518 | 21 |
| Villaberreros. | 48 | 61 |
| Grijota. | 52 | 24 |
| Villodrigo. | 34 | 57 |
| Paredes de Nava. | 546 | 42 |
| Alar del Rey. | 436 | 56 |
| Astudillo. | 847 | 17 |
| Dueñas. | 628 | 92 |
| Torquemada. | 650 | 88 |
| Osorno. | 222 | 74 |
| Villalcan. | 52 | 24 |
| Fuentes de Nava. | 61 | 26 |
| Villarramiel. | 58 | 68 |
| Frechilla. | 58 | 05 |
| Amusco. | 1672 | 32 |
| Castrillo de Villavega. | 16 | 75 |

Anuncios oficiales.

(Gaceta núm 301.)

Junta general de Estadística.

Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.º de Junio del año 1860, se llama á examen para proveer dos plazas de Auxiliares de Estadística que han resultado vacantes en las provincias de Valladolid y Jaen, y se hallan dotadas con el sueldo de 5.000 rs. anuales.

Los aspirantes presentarán sus so-

licitudes documentadas con la partida de bautismo y certificacion de buena conducta, y escrita de su propia letra, dentro del mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, y al mes y medio de la misma publicacion deberán hallarse en Madrid, segun lo dispuesto en el reglamento de 12 de Junio de aquel año é instruccion de 21 de Octubre siguiente, cuyos articulos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

Articulos del reglamento de 12 de Junio.

9.º Los aspirantes dirigiran solicitud escrita de su puño y letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, al Vicepresidente de la Comision de Estadística general del Reino, expresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicacion en la *Gaceta* deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

21. Los exámenes para las plazas de Auxiliares de las Secciones de provincias versarán sobre las materias siguientes:

- Escritura.
- Gramática castellana.
- Aritmética y nociones de geometría.
- Nociones de geografía.
- Formacion de Estados.
- Extracto de Expedientes.

22. Para que se forme juicio de la expedicion que tengan ó puedan adquirir los aspirantes en el manejo de expedientes, trabajarán durante tres dias á las órdenes del Secretario de la Comision, quien presentará al Tribunal sus trabajos con la opinion que hubiere formado.

29. El Secretario de la Comision anunciará al público por medio de la *Gaceta* y de un cuadro que se fijará en la porteria de la Comision el dia en que hayan de comenzar los ejercicios.

39. Para ser admitido á examen se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener la edad de 18 á 40 años.

44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud, serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere y los servicios que hubiese prestado en cualquier carrera.

Articulos de la instruccion de 21 de Octubre.

20. El Secretario de la Comision

central dará ocupacion en la oficina, conforme vayan presentándose, á los aspirantes que reunan los requisitos expresados en el art. 39 del Reglamento; y despues de los tres dias de ocupacion y trabajo que señala el art. 22, consignará en cada expediente individual el concepto que hubiese formado de la respectiva capacidad y aplicacion.

22. El Tribunal, enterado de los expedientes individuales, de los trabajos presentados y de los informes de la Secretaria, procederá á los demás ejercicios que consistirán:

1.º En escribir á la voz un trozo de lectura que un empleado de la Secretaria habrá dictado durante 15 minutos á todos los aspirante reunidos.

2.º En la contestacion en 20 minutos á cuatro preguntas sacadas de entre 40 contenidas en una urna sobre las materias que se expresan en el art. 21 del reglamento, distribuidas del modo siguiente:

- Quince de gramática castellana.
- Diez de aritmética.
- Cinco de nociones de geometría.
- Diez de nociones de geografía.

3.º En la formacion de un estado. (En el término de hora y media.)

Y 4.º En el extracto de un expediente. (En el mismo término.)

Para este ejercicio la Secretaria facilitará tambien á los interesados los antecedentes que crean indispensables.

Concluidos que sean los ejercicios, el Tribunal formará, con destino á la Presidencia, una relacion de todos los aspirantes aprobados por el orden de mayor mérito.

27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos, bajo el correspondiente recibo, si los reclamasen con posterioridad.

28. El Tribunal para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demás circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del reglamento.

Madrid 23 de Octubre de 1862.—El Vicepresidente, *Alejandro Oliván.*

JUNTA GENERAL

de liquidacion del personal de guerra del Distrito de Valencia.

INTERVENCION MILITAR DE VALENCIA.

Los empleados que fueron en el Juzgado de Guerra de esta plaza des-

de 1.º de Enero de 1841 á fin de Setiembre del 45, cuyo habilitado lo fué en dicha época D. Antonio Gadea en este distrito y hubiesen recibido sus haberes por el espresado en estas oficinas Militares se servirán remitir á esta Junta establecida en el archivo de la Intervencion los ajustes provisionales que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubiesen fallecido, lo cual podrán verificarlo en el preciso término de tres meses á los que existiesen en la Peninsula, islas Adyacentes ó Canarias, posesiones de Africa; de seis á los que esten en la Isla de Cuba, Puerto Rico y Santo Domingo; de ocho para el Estranjero y Filipinas, segun se previene en el art. 5.º de las Reales Instrucciones del 2 de Setiembre de 1857. Valencia 10 de Octubre de 1862.—El Comandante Presidente interino, *Francisco de Paula Velazquez.*

Anuncios particulares.

Compañias Hispano-portuguesas.

LA GANADERA.

No habiendo podido celebrarse la Junta general de señores socios el dia 5 corriente por falta de asistencia bastante, se cita nuevamente y á tenor de lo que previenen los estatutos en su artículo núm. 43 para el dia 21 del próximo Noviembre á las 12 del dia en el local de la Direccion, calle Luzon, número 11 2.º Para tomar parte en la Junta los señores socios se servirán presentarse con tres dias de antelacion á recoger la papeleta de entrada que recibirán de la Direccion haciendo constar su personalidad y teniendo cubiertas sus obligaciones.

Madrid 12 Octubre 1862.—El Director general.—*Inserción.—Polanco.*

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.